

## RESOLUCIÓN No. 00510

***“Por la cual se Declara Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., se mantiene la Alerta Naranja declarada bajo Resolución 383 del 07 de marzo de 2019 en las localidades del suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C., y se toman otras determinaciones”***

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades y en especial en las establecidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto distrital 175 de 2015, la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2254 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 49 Constitucional determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad con el mismo artículo, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Constitución Política determina en los artículos [79](#), [80](#) y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo [209](#) de la Constitución Política dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

## RESOLUCIÓN No. 00510

*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 322 constitucional establece, en relación con Bogotá, D.C., que *“a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*:

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (Subrayado fuera de texto) (...).”*

Que el artículo 31 del citado Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro”*.

Que de conformidad con los principios generales ambientales señalados en los numerales 6º y 9º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, entre otros el principio de Precaución y Prevención, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, hasta que se acredite prueba absoluta”*<sup>1</sup>

Que en tratándose del principio de precaución, la naturaleza de las medidas a adoptar en consideración a su finalidad, la doctrina (El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana-Karem Ivette Lora-Edisión 3 y 4- Actualidad Jurídica) ha establecido que las medidas deben guiarse a su vez, por los siguientes principios orientadores: (i) *Transitoriedad o permanencia* (ii) *Proporcionalidad* (iii) *No discriminación*.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-299/08

## RESOLUCIÓN No. 00510

Que en cuanto al principio orientador de (i) Transitoriedad o permanencia de la medida, se ha señalado que *“Cuando se presente peligro de daño grave e irreversible se deben tomar las medidas del caso para impedir que se cause un daño al medio ambiente; sin embargo, debe entenderse que una vez se obtenga un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por entes idóneos, que establezca que la actividad no causa daño ni representa una amenaza al medio ambiente, debe procederse a levantar la medida cautelar ordenada y permitir la ejecución de la actividad”*

Que en lo respectivo a la prevención, se establece al tenor literal del numeral 9° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 *“(…) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a los municipios, Distritos y al Distrito Capital de Bogotá, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que, en relación con los grandes centros urbanos, dispone el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que *“los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...) [L]as autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que mediante el Acuerdo Distrital 019 de 1996 *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*, en el Capítulo V Estados de Alarma Ambiental, artículo 15, se definieron tres estados a saber: 1. Estado de prevención o Alerta Amarilla; 2. Estado Crítico o Alerta Naranja y 3. Estado de Emergencia o Alerta Roja, y se previó que la reglamentación de dichas condiciones ambientales para su declaratoria serían reglamentadas por el DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en cumplimiento del citado Acuerdo Distrital, en el artículo 2° de la Resolución 618 de 2003 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy

Página 3 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 00510**

Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reglamentan las condiciones ambientales para declarar los Estados de Alarma Ambiental*”, se estableció que el estado de prevención o alerta amarilla corresponde al primer nivel de alerta y se configura cuando se observen situaciones o tendencias que amenacen la calidad ambiental de un área determinada del Distrito Capital, esto es, cuando se prevea que pueden causarse efectos adversos en la salud humana o en el medio ambiente y es necesario adoptar unas medidas especiales de prevención y control.

Que la Resolución Conjunta No. 2410 de 2015 “*Por medio de la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA- para la definición de los niveles de prevención, alerta o emergencia de contaminación atmosférica en Bogotá D.C., y se toman otras determinaciones*”, señaló en los artículos 1, 2 y 3:

“(…)

**Artículo 1°. Objeto.** *Adoptar el índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA- para la definición de niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación atmosférica en Bogotá D.C, el cual opera como indicador para la gestión y articulación de las acciones conjuntas entre los sectores de ambiente y salud. (Subrayado fuera de texto)*

**Artículo 2°. Definiciones.** *Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:*

(…)

**Alerta por contaminación atmosférica:** *Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de una emergencia, calamidad o desastre, según su grado de inminencia, basándose en el monitoreo de la calidad del aire, con el fin de que las entidades y la población involucrada active procedimientos de acción previamente establecidos y se evite la materialización del riesgo.*

(…)

**ARTÍCULO 3.** *Rangos de emisión del Índice Bogotano de Calidad del Aire. Establecer los rangos de concentración y los tiempos de exposición para cada contaminante del Índice Bogotano de Calidad del Aire –IBOCA– y su correspondencia con los colores, los estados de calidad del aire y los estados de actuación y respuesta bajo los cuales se deben declarar en la ciudad de Bogotá D.C. los estados excepcionales de Prevención, Alerta y Emergencia. Así:*

## RESOLUCIÓN No. 00510

Atributos del IBOCA				Rangos de concentración para cada contaminante y tiempo de exposición del IBOCA <sup>1</sup>					
Rangos numéricos	Color	Estado de calidad del aire	Estado de actuación y respuesta	PM <sub>10</sub> , 24h (µg/m <sup>3</sup> )	PM <sub>2.5</sub> , 24h (µg/m <sup>3</sup> )	O <sub>3</sub> , 8h (µg/m <sup>3</sup> ) [ppb]	CO, 8h (µg/m <sup>3</sup> ) [ppm]	SO <sub>2</sub> , 1h (µg/m <sup>3</sup> ) [ppb]	NO <sub>2</sub> , 1h (µg/m <sup>3</sup> ) [ppb]
0 - 10	Azul claro	Favorable	Prevención	(0-54)	(0-12)	(0-116) [0-59]	(0-5038) [0.0-4.4]	(0-93) [0-35]	(0-100) [0-53]
10,1 - 20	Verde	Moderada	Prevención	(55-154)	(12.1-35.4)	(117-148) [60-75]	(5039-10762) [4.5-9.4]	(94-198) [36-75]	(101-188) [54-100]
20,1 - 30	Amarillo	Regular	Alerta Amarilla	(155-254)	(35.5-55.4)	(149-187) [76-95]	(10763-14197) [9.5-12.4]	(199-486) [76-185]	(189-677) [101-360]
30,1 - 40	Naranja	Mala	Alerta Naranja	(255-354)	(55.5-150.4)	(188-226) [96-115]	(14198-17631) [12.5-15.4]	(487-797) [186-304]	(678-1221) [361-649]
40,1 - 60	Rojo <sup>2</sup>	Muy Mala	Alerta Roja <sup>1</sup>	(355-424)	(150.5-250.4)	(227-734) [116-374]	(17632-34805) [15.5-30.4]	(798-1583) [305-604]	(1221-2349) [650-1249]
60,1 - 100 <sup>3</sup>	Morado	Peligrosa	Emergencia	(425-604)	(250.5-500.4)	(734-938) [374-938]	(34806-57703) [30.5-50.4]	(1584-2630) [605-1004]	(2350-3853) [1250-2049]

1. Para cada columna está indicado el contaminante criterio, el tiempo de exposición y la concentración en µ/m<sup>3</sup> o unidades alternativas. El IBOCA no incluye el PST a 24 horas, el SO<sub>2</sub> a 24 horas y el O<sub>3</sub> a 1 hora. Para estos contaminantes y tiempos de exposición se mantienen los niveles excepcionales de concentración de la Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010, artículo 6.

2. Para el caso del dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) el nivel de emergencia empieza desde este nivel, y por tanto no existe la alerta roja.

### RESOLUCIÓN No. 00510

3. Si en un evento de contaminación atmosférica la concentración de cualquier contaminante supera el límite superior correspondiente a un IBOCA de 100, se seguirá considerando una emergencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para el cálculo del Índice Bogotano de Calidad del Aire –IBOCA– de forma rutinaria se utilizarán las concentraciones a condiciones estándar de los contaminantes criterio registrados y pre-validados a tiempo real por la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá (RMCAB), utilizando la ecuación indicada en el artículo 4. El IBOCA que se reportará a la ciudadanía por cada estación de forma horaria será el IBOCA condicional.

**PARÁGRAFO 2:** Los colores que representan los niveles del Índice Bogotano de Calidad del Aire –IBOCA–, deben acatar la siguiente tabla, de acuerdo a la escala del modelo de color RVA (Rojo, Verde, Azul):

Colores	R	V	A
Azul claro	204	229	255
Verde	0	228	0
Amarillo	255	255	0
Naranja	255	126	0
Rojo	255	0	0
Morado	126	0	35

(...)

Que el Decreto Distrital 595 de 2015 “Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire” señalo:

**“Artículo 1º. Objeto.** Adoptar el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente aire, SATAB-aire, el cual tendrá como objetivo reducir el riesgo por contaminación atmosférica en Bogotá, en el marco del Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, SDGR-CC.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** El Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá, en su componente aire, SATAB-aire, tendrá aplicación en la Ciudad de Bogotá D.C., y podrá interactuar con las instituciones regionales y nacionales para fines de armonizar la gestión del riesgo por contaminación atmosférica.

(...)”

Que, adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2254 del 1 de noviembre de 2017 “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones” entre otros aspectos, señaló:

## RESOLUCIÓN No. 00510

(...)

**Artículo 9. Declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.** La declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia que corresponde a las autoridades ambientales competentes con el fin de tomar las medidas integrales de control de la contaminación y de la reducción de la exposición de los receptores de interés, deberán hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital.

(...)

**Artículo 14. Coordinación Institucional para la Atención de los Niveles de Prevención, Alerta o Emergencia.** Las acciones que deban desarrollarse para el manejo de estos estados excepcionales deberán implementarse de manera coordinada con todas las entidades responsables de la gestión del riesgo a nivel departamental, municipal y distrital sin perjuicio del cumplimiento de las competencias específicas atribuidas a cada una de ellas, así como otras entidades o instituciones que por la naturaleza de sus funciones o de su relación con la problemática, así lo ameriten.

**Artículo 12. Representatividad espacial de los niveles de prevención, alerta o emergencia.** La declaratoria del respectivo nivel de prevención, alerta o emergencia en la totalidad de un municipio o centro urbano se realizará con base en la información que arroje como mínimo el 50% del total de las estaciones de monitoreo, fijas o indicativas, instaladas para el monitoreo del respectivo contaminante.

*Para el caso de puntos de monitoreo que de forma individual presenten condiciones para la declaratoria de alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, estos podrán declararse con base en los datos propios del punto de monitoreo”.*

Que mediante el Informe Técnico No. 00398 del 28 de marzo de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, señaló entre otros aspectos que:

(...)

*“Durante la última semana se han presentado excedencias al umbral IBOCA basado en PM2.5 para doce (12) de las trece (13) estaciones con monitores para este contaminante, manteniéndose esta condición para las últimas 48 horas. Todas las estaciones excepto San Cristóbal cumplen con criterios de declaratoria de alerta amarilla (92% del total de puntos de monitoreo).*

### **RESOLUCIÓN No. 00510**

*Conforme al comportamiento de vientos registrado en la última semana, se puede evidenciar un aumento en el transporte de contaminantes por influencia de vientos regionales de oriente. También se presentan bajas velocidades de viento en el entorno urbano y re ingreso de vientos de la zona occidental de la ciudad, lo cual puede afectar la dispersión eficiente de los contaminantes generados en la ciudad. Se prevé que esta situación se mantenga durante los próximos días.*

*El pronóstico de calidad del aire muestra una tendencia constante con calidad del aire “regular” y mala en la zona suroccidental y en una porción de la zona centro oriental de la ciudad para el día de hoy y mañana, lo cual indica que la afectación puede continuar por las próximas 48 horas.*

*Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se considera que, conforme la Resolución 2254 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es factible técnicamente la declaratoria de alerta amarilla a nivel ciudad y mantener la declaratoria de alerta naranja en la zona suroccidental.”*

Que en consecuencia, corresponde adoptar las medidas y/o expedir los actos necesarios para garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía y tomar las decisiones que sean necesarias en eventuales situaciones de emergencia, por lo anterior esta Secretaría decretará la Alerta Amarilla para toda la ciudad de Bogotá D.C. y mantendrá la Alerta Naranja en el suroccidente de la ciudad.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la Ciudad de Bogotá D.C., y mantener la Alerta Naranja declarada bajo Resolución 383 del 07 de marzo de 2019 en las localidades del suroccidente de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los resultados del Índice Bogotano de Calidad del Aire - IBOCA, hasta que se considere necesario, conforme a los registros de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá – RMCAB, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** - El Informe Técnico No. 00398 del 28 de marzo de 2019 emitido por la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual hace parte integrante del presente acto administrativo.



## RESOLUCIÓN No. 00510

**ARTICULO SEGUNDO.**- Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el principio de precaución en materia ambiental, ordénase la toma de las siguientes MEDIDAS URGENTES:

1. Medidas voluntarias ciudadanas para la Alerta amarilla a nivel ciudad y Naranja en zona sur occidental: La Alerta amarilla a nivel ciudad y Naranja en la zona suroccidente, conllevan la aplicación de medidas voluntarias para los ciudadanos, que consisten en:
  - a) Utilizar transporte público en vez de carro particular.
  - b) Hacer uso racional del vehículo particular.
  - c) Apagar los vehículos de carga y que operen con Diesel mientras se encuentran en espera.
  - d) Seguir las recomendaciones de Eco-Conducción como evitar acelerar y frenar bruscamente, realizar cambios de marcha a bajas revoluciones, viajar a velocidades constantes.
  - e) Optar por el tele-trabajo y postergar las actividades fuera de la casa de ser posible.
2. Medidas Restrictivas para la zona suroccidental: Mantener las medidas restrictivas en el polígono occidental conforme a la Resolución SDA 415 de 2019, que mantiene la alerta naranja en la zona suroccidental, las cuales fueron adoptadas mediante Decreto Distrital 090 de marzo de 2019.

**PARAGRAFO.** - Las citadas restricciones operaran mientras permanezcan vigentes las Alertas declaradas mediante el presente acto administrativo con fundamento en las situaciones fácticas que las originaron.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNASE** a la Secretaría Distrital de Salud para que determine la estrategia y medidas urgentes para afrontar la alerta aquí declarada.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar a las Secretarías Distritales de Salud, Movilidad, Hábitat, Educación, Seguridad, Integración Social, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, el contenido del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00510**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2019**



**FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA  
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190297 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------